

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2513.

VIERNES 3 DE SETIEMBRE DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre D. Billomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazo de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.º De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al ejército y 100 á la reserva.

Art. 4.º El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840, empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.º Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840, de siete años, y para los de 1841, de ocho.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Cortes en cumplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Rubricado de mano de S. A.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 500 hombres ordenado en la ley de 14 del actual; y para la mas expedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la REINA Doña Isabel II, en su Real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de 500 hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultados, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 5.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado art. 5.º; y el cual realizarán con la distincion de-

bida 15 dias despues de los que en el art. 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con expresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenecan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias* que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto y previo anuncio en el Boletín oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva conforme al art. 5.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de Diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista general de los nombres que la diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraidas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el artículo 23 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas joven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos, en que iran escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legítimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar.

Art. 10.º Las diputaciones provinciales, por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al artículo 73 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas.

Art. 11.º Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, así de los que resul-

ten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las expresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del reino del reemplazo de 500 hombres, decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el art. 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la expresada base, y el cual con las deducciones prescritas en el art. 40 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército y su reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.....	86	58	144
Albacete.....	252	154	586
Alicante.....	584	257	641
Almería.....	295	197	492
Avila.....	177	118	295
Badajoz.....	405	270	675
Baleares (islas)...	264	176	440
Barcelona.....	555	558	893
Búrgos.....	238	192	480
Cáceres.....	297	198	495
Cádiz.....	537	258	645
Castellon.....	248	166	414
Ciudad-Real.....	556	258	594
Córdoba.....	404	270	674
Coruña.....	519	547	866
Cuenca.....	500	201	501
Gerona.....	255	171	426
Granada.....	474	316	790
Guadalajara.....	204	156	540
Guipúzcoa.....	154	89	223
Huelva.....	156	105	261
Huesca.....	275	184	459
Jaen.....	542	228	570
Leon.....	542	229	571
Lérida.....	194	129	525
Logroño.....	199	126	316
Lugo.....	449	500	749
Madrid.....	474	515	789
Malaga.....	421	280	701
Murcia.....	549	252	581
Navarra.....	285	189	474
Orense.....	469	273	682
Oviedo.....	544	562	906
Palencia.....	190	127	317
Pontevedra.....	411	274	685
Salamanca.....	270	179	449
Santander.....	205	156	541
Segovia.....	175	115	288
Sevilla.....	462	507	769
Soñá.....	143	99	247
Tarragona.....	290	195	485
Teruel.....	276	185	459
Toledo.....	555	257	592
Valencia.....	570	380	950
Valladolid.....	257	157	594
Vizcaya.....	143	95	258
Zamora.....	205	156	541
Zaragoza.....	591	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.—En Madrid á 31 de Agosto de 1841.—A Don Evaristo San Miguel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

S. A. el Rejente del Reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen á la administracion de justicia y al buen servicio de los pueblos de que se consi-

deren distintos el Hinojoso de la orden y el Hinojoso del Marquesado, en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y feligresías diferentes cuando son en lo material una sola población que distingue una angosta calle. Las razones históricas que explican el diverso origen y pertenencia de semejantes localidades, no son ya conciliables con el bien público, que se resiente en lo civil, económico y judicial de tan chocantes anomalías. Por tanto S. A. se ha servido resolver que el Hinojoso de la orden y el Hinojoso del Marquesado formen en adelante un solo pueblo con el nombre de *Los Hinojosos*; y que las diputaciones y gefes políticos consulten al Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoptar igual medida, como se verificó en la anterior época constitucional. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1841. = Infante. = Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE MARINA, DE COMERCIO Y GOBERNACION  
DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Previéndose en el art. 46 del Real decreto de 10 de Setiembre de 1831 conocido por la ley de bolsa de esta corte, que para ser obligatorias las negociaciones á plazo hayan de librarse mutuamente los agentes de cambios contratantes una póliza firmada, que exprese, entre otras cosas, el nombre del vendedor de los efectos y el del comitente, por cuya cuenta se hace la negociacion; y habiéndose declarado por Real orden de 27 de Octubre del mismo año que dicha circunstancia solo ha de ser precisa cuando los agentes obran á nombre de interesados que declaren sus nombres, en cuyo caso son aquellos unos simples intermediarios, pero no cuando las partes contratantes reservan sus nombres, en cuyas operaciones los agentes negocian en su nombre propio, quedando á su cargo la responsabilidad al cumplimiento del contrato; ha acreditado la experiencia que la eleccion permitida por esta declaracion, si bien facilita la multiplicacion de operaciones, produce en su ejecucion inconvenientes de funestísima trascendencia, no siendo el menor de ellos el que puedan los agentes hacer negociaciones de cuenta propia contra lo dispuesto en el art. 99 del código de comercio, y el 75 del mismo Real decreto: y deseando el Regente del Reino evitar estos males, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que quede sin valor ni efecto la mencionada Real orden de 27 de Octubre, debiendo por consecuencia verificarse en lo sucesivo las negociaciones de esta especie segun el tenor y letra del expresado art. 46, en virtud del cual el comprador y el vendedor han de expresar sus nombres, siendo de su cuenta la responsabilidad del contrato, y no de los agentes, que solo intervendrán como simples intermediarios; en la inteligencia de que el agente que contraviniera al cumplimiento de esta disposicion, á la cual seguirán oportunamente las demas que parezcan útiles, quedará sujeto irremisiblemente á las penas que el citado código establece.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia, la del colegio de agentes, de la junta sindical, del inspector de la Bolsa, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841. = Camba. = Sr. gefe político de Madrid.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de reales efectivos en metálico al 6 por 100 de interes anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante: previa avenencia con los interesados, y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interes.

Art. 3.º Bajo el nombre de deuda flotante se comprenden:

1.º Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840.

2.º Las delegaciones sobre azogues.

3.º Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de Noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

4.º Los de letras aceptadas y giradas por el tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas órdenes expedidas por aquel, que procedan de igual naturaleza: y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas de origen igual á las comprendidas en los ar-

tículos anteriores, y su fecha tambien con antelacion al 1.º de Noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el art. 1.º, y á la total extincion de la deuda que se contralice, á tenor de los artículos 2.º y 3.º se aplicarán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de sal y papel sellado ó la de tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viere convenir á los intereses de la nacion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42 del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 14 de Agosto de 1841. = A. D. Pedro Surrá y Rull.

Sermo. Sr.: Sancionado por V. A. en 14 del corriente el decreto de las Cortes para la centralizacion de la deuda flotante, y fijada de un modo seguro la suerte de sus tenedores, se hace necesario establecer las reglas por las cuales, esta pesada carga que han dejado tras de sí los siete años de una guerra dispendiosa, se vaya aliviando hasta su total desaparicion, sin estrechar la angustia del tesoro, ni embarazar desordenadamente todos sus fondos, embarazando el curso de sus operaciones.

Los acreedores de esta clase, teniendo un interes inmediato en las condiciones que se les han propuesto á fin de percibir lo que les corresponde en la masa de aquella deuda, las han aceptado, y en lugar de disputarse preferencias injustas, que habian llegado tal vez á corromper la moralidad de los empleados, han contribuido con generosa conformidad á introducir esta medida de orden en la administracion, único y exclusivo objeto de la circular de 25 de Mayo último. Es de creer que todos los interesados, asi como el Gobierno mismo, reportarán el beneficio consiguiente, cesando por este medio los clamores que tanto han contribuido al descrédito, dando fundamento á quejas y reclamaciones.

Ha sido conveniente fijar un término para admitir la sumision de los créditos marcados por la ley, á fin de que en un tiempo dado pueda conocerse el verdadero guarismo que la nacion deba reconocer, y con presencia del importe de los recursos especialmente aplicados á tan respetable atencion, calcular el dia en que el tesoro los ha de recobrar libres y saneados para mejorar los servicios públicos ó disminuir el gravámen de los contribuyentes. El interes que con autorizacion de las Cortes se ha considerado justo señalar, hasta el reembolso á los nuevos documentos de la deuda flotante centralizada, se fija en el 4 por 100, con el pesar de que las escaseces del tesoro no permitan al Gobierno mostrarse mas generoso.

Mas de todas maneras, la suerte de los tenedores de la deuda flotante, á pesar de su paulatino reintegro, mejorará visiblemente desde el momento en que vean un porvenir asegurado sobre los fondos que se han hipotecado para el pago; y el Gobierno por esta combinacion animará la confianza de los capitalistas para lograr las posibles ventajas en el anticipo de los 60 millones que por recurso extraordinario le han concedido las Cortes.

A esto se dirige el siguiente proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Madrid 18 de Agosto de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre; con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de rs. efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el art. 3.º de dicha ley presentarán en la direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de Noviembre próximo en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles, expresivas de la cantidad de cada uno; su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el recibí que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los 15 dias á recoger los nuevos documentos de la deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interes de

4 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipacion de 60 millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á ella, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el art. 4.º de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al tesoro público, y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el examen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se expidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la contaduría general de Distribucion una seccion titulada de la deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una junta de liquidacion y extincion de la deuda flotante actual compuesta de los directores del Tesoro, de la Caja y del Banco; de los contadores de Valores, Distribucion y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será vocal secretario de esta junta el gefe de la seccion de contabilidad de la deuda flotante.

Art. 8.º Dicha junta propondrá al ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de 60 millones de rs., centralizar la deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la sal y papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorrata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dichas renta ó rentas desde luego se consigna á la extincion de los capitales ó intereses de la deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralizacion hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los 60 millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas, y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el banco de San Fernando á disposicion de la comision de centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la junta.

Art. 12. La junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extincion de la deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su dia la general competentemente intervenida por las contadurías de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 18 de Agosto de 1841. = A. D. Pedro Surrá y Rull.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 24 de Agosto.

Fondos públicos. Consolidados 89  $\frac{3}{4}$   $\frac{1}{2}$ .  
España: Deuda activa, 19  $\frac{3}{4}$  20.  
Idem pasiva, 5  $\frac{1}{2}$ .

CAMARA DE LOS LORES. — Sesion del dia 24.

Leido por el *canciller* el discurso de la corona, se levantó el conde Spencer (lord Althorp) para proponer el proyecto de contestacion.

Creo, dijo, que en las circunstancias actuales debe contestarse con pocas palabras. Hemos oido con la mayor satisfaccion las seguridades recibidas por S. M. de las Potencias extrangeras, relativamente á sus intenciones de mantener la

tranquilidad de la Europa. S. M., añade, tiene sin embargo, el sentimiento de que los asuntos de la China no hayan llegado al término favorable que se había esperado. (*Atencion.*) El Gobierno de S. M. no podía seguir distinta conducta de la que ha seguido. En tanto que conservaba el honor del país, ha demostrado á los que dudaban de sus fuerzas que se habían equivocado. (*Aplausos.*) Yo mismo me he engañado acerca de la política que el Gobierno de S. M. ha creído deber adoptar con respecto al Canadá; pero el resultado me ha puesto patente el error en que estaba, y no dudo de que puede conservarse la paz entre ambos países.

La necesidad de conservar la paz con la Francia está universalmente reconocida, y mi noble amigo el Secretario de Estado de Negocios extranjeros ha obrado con arreglo á este pensamiento tan favorable á ambas naciones. Ha considerado la guerra como el mayor de los crímenes y la mas contraria á los sentimientos de la humanidad. Comparando los recursos y la fuerza actual del país con los de 1792, yo estaba bien seguro de que no había que temer la guerra. Así que, yo veo con la mayor satisfacción que estamos con la Francia en la mejor armonía y buena amistad. (*Atencion.*) En cuanto á los impuestos que pesan sobre el país, es preciso aliviarlos de modo que el pueblo pueda soportarlos con algun mas desahogo. Es un deber de los representantes de este gran pueblo sostener su prosperidad mercantil. El sistema de impuestos actual es un sistema de restriccion. Es cierto que se ha hecho mucho para hacer menos gravoso este sistema restrictivo; pero aun resta mucho por hacer. Todos estamos de acuerdo en el principio de que lo mas prudente es dejar al comercio enteramente libre sin otras restricciones que aquellas que son absolutamente indispensables, pues cuantas menos sean las restricciones, mas floreciente estará el comercio. Se ha reconocido que estos principios eran buenos en su aplicacion general; pero tambien se ha dicho que la situacion y las circunstancias en que se encontraba el país eran de tal naturaleza, que no podia recurrirse á aquellos principios. (*Risas y voces de Atencion.*) ¿Y cuáles eran estas circunstancias particulares en que el país se encontraba? Una de las mas importantes era que la Inglaterra tenia que pagar crecidos impuestos, y que en consecuencia habria sido forzoso aumentar estos impuestos de una manera que fuese lo menor posible el perjuicio para los que debian pagarlos. El fin del Gobierno se dirigia á aumentar el bienestar y los recursos del país, y de proporcionar asi al pueblo los medios de pagar la anualidad que se debía al tesoro público.

Con este objeto S. M. ha encargado á los Lores comisarios llamar la atencion de SS. SS. para que vean de buscar el mejor medio que deba seguirse para imponer el derecho sobre los granos y maderas de construccion.

El orador entra á demostrar lo absurdo de algunos de los sistemas que existen en la actualidad acerca de los derechos impuestos á la madera de construccion. Dice que el efecto de la modificacion hecha en la ley tal cual ha sido propuesta por los Ministros de S. M., seria el de poner al pueblo en disposicion de elegir por sí los puntos de donde podria adquirir las maderas, en vez de hacer conducir las maderas del Báltico al Canadá, y de volverlas á traer á Inglaterra como madera del Canadá, segun se ha estado practicando repetidas veces á vista y ciencia de todo el mundo. (*Atencion.*)

Los mismos argumentos, continuó, que se han presentado contra los derechos de las maderas de construccion, pueden aplicarse á los derechos sobre el azúcar, los cuales disminuyen el consumo de este artículo, manteniendo el precio demasiado elevado, y que perjudican á las rentas públicas en vez de serle ventajoso. Uno de los mas fuertes argumentos que se han hecho contra un cambio en los derechos de los azúcares, es el de que perjudicaria al glorioso fin de esta gran medida que ha sido adoptada para dar la libertad á un gran número de criaturas humanas. (*Atencion.*)

Si yo supiese que en efecto tal debería ser el efecto de ese cambio, no seria yo ciertamente su partidario; pero no es esta mi opinion. El punto mas importante del discurso de la Corona es el que tiene relacion con los derechos que actualmente gravan á la importacion de los cereales. (*Atencion.*)

Los agricultores se han alarmado al saber las mudanzas que se han propuesto; alarma que por mi parte no la creo fundada. Si, como algunas personas han creído al parecer, que el efecto de estas mudanzas seria el de reducir el precio del grano á un precio tal que llegasen á ser inútiles muchos miles de acres de terreno, reconoceria que esta medida es muy perjudicial al país; pero estoy intimamente persuadido de que no será este el resultado. Las leyes actuales sobre los cereales protegen en los términos que se supone á la agricultura, y si llegasen á modificarse, no creo que el trigo sufra una baja material. (*Aplausos en los bancos ministeriales y risas irónicas en los de los torrs.*) Lord Spencer concluye su discurso proponiendo la contestacion.

EL MARQUES DE CLARINCARDE empieza felicitando al país por el estado en que se encuentran los negocios en general. Felizmente, dice, la Francia no está aislada en la política, y la diplomacia extranjera. El discurso de la corona está sabidamente redactado en cuanto llama la atencion de SS. SS. acerca de las leyes de cereales en las que las necesidades del país reclaman una modificacion. La propiedad rústica parece que no ha comprendido sus verdaderos intereses. ¿Qué ventajas reporta el rentero con la subida del precio de los granos? De esto solo resultarán consecuencias que han de pesar naturalmente sobre el que paga la renta.

El orador critica el sistema de la escala móvil en el precio de los granos; ve en esto una medida que no puede remediar nada, y dice que en las actuales circunstancias la Cámara debe pronunciarse clara y abiertamente en la cuestion; y que si desea se retiren los Ministros, debe fundar su decision en un voto de confianza.

LORD RIFON manifiesta que trata de combatir algunos trozos del mensaje. Con todo, dice, antes de entrar á criticarle debo aplaudir el feliz restablecimiento de las relaciones entre la Inglaterra y la Francia, cuyo resultado, sobre todo, debemos á los principios y prudencia del Rey de los franceses y de sus actuales consejeros, pues han restablecido una buena inteligencia comprometida por consejos imprudentes. En cuanto á los asuntos de Oriente, la discusion puede resumirse en estos términos: el bajá de Egipto es y permanece siendo un vasallo poderoso, al paso que el Sultan permanece siendo un Soberano sin fuerza.

LORD RIFON se lamenta de que en el discurso de la corona no se haga mencion de la guerra empeñada en la orilla septentrional del Indo. Al fin, añadió, no criticaré la política exterior del Gabinete, pero tengo que decir demasiado contra la política interior, y sobre todo contra la mala direccion de nuestras rentas y las medidas perjudiciales al comercio.

S. S. expresa su satisfaccion porque no se haya firmado el tratado de comercio con la Francia; y procura demostrar que la libertad de comercio es un engaño, y que á vista de todos los actos del Ministerio es imposible que la Cámara tenga en él confianza.

Continúa haciendo otras varias observaciones, y concluye con la lectura de una enmienda dirigida á que se declare que la Cámara alta no tiene confianza en el actual Ministerio, y manifestando sus esperanzas de que su enmienda será apoyada por la mayoría. (*Aplausos en los bancos de la oposicion.*)

BL CONDE DE FITZ WILLIAMS: Lord Ripon, que acaba de proponer la enmienda, se ha limitado á declarar que no tenia confianza en el Ministerio, sin tratar de fundar su proposicion; y ha concluido su discurso sin indicar remedio alguno á la triste situacion en que dice se halla el país.

El orador entra en seguida en varios pormenores acerca de la cuestion de los cereales, esforzándose en establecer que no pudiendo pasarse el país sin la importacion de los cereales para su consumo, al Parlamento tocaba arreglar la condicion de los precios con los extranjeros, y proporcionar todos los beneficios posibles al pueblo.

“Si la Cámara, concluye, quiere pasar todas estas condiciones, no dudo que la mayoría que se ha declarado contra el Ministerio sea menos fuerte que lo esperan sus adversarios políticos.” (*Sensacion.*)

Después de algunas reflexiones hechas por lord Littleton, se levanta y dice

LORD MELBOURNE: Debo manifestar señores el asombro que se ha apoderado de mí al ver la marcha extraña que se propone seguir esta Cámara. A la verdad que esto ha causado en mí el efecto del rayo. (*Risas: exclamaciones en diversos sentidos.*) Seguramente que la Cámara de los Comunes nos habia acostumbrado á sufrir una oposicion, fundada regularmente en razones faciosas; pero no esperaba, lo confieso, que semejante sistema se reprodujese en la Cámara alta, y la explicacion es bien sencilla. La cuestion de los cereales es evidentemente una obra interesada de las partes interesadas en ambas Cámaras del Parlamento. Así, pues, yo no acierto á dar á los argumentos que acaba de presentar lord Ripon otra interpretacion que esta: “Tenemos la mayoría en la Cámara de los Comunes; estamos resueltos á marchar.” Fácilmente se adivina el fin y el objeto de semejante conducta, y debe decirse con verdad, que jamás se ha presentado una mocion tan importante fundada en mas débiles argumentos.

A la salida del correo tomaba lord Wellington la palabra para apoyar la mocion de lord Ripon.

#### CAMARA DE LOS COMUNES.—Sesion del dia 24 de Agosto.

El Presidente toma asiento á las tres y media; prestan juramento muchos individuos.

ROEBUCK (de Bath) anuncia que tiene intencion de interponer en la sesion inmediata al actual Secretario de Estado y de los negocios extranjeros con motivo de las relaciones entre Inglaterra y los Estados Unidos de América en cuanto concierne al asunto de M. Mac-Leod. Y como sus interpeleciones no podrán ser suficientemente comprendidas, si no expusiese antes algunas observaciones previas, espera que la Cámara le permitirá presentar diferentes documentos en apoyo de las preguntas que se propone dirigir al Ministro.

Habiendo entrado en la Cámara un poco antes de las cinco el individuo que debía proponer la contestacion al discurso de la corona, y el que debía apoyarla, leyó el Presidente el discurso pronunciado por los comisarios de S. M. en la apertura del parlamento. La Cámara se hallaba en este momento sumamente concurrida, en particular en los bancos de la oposicion, y lo mismo en la tribuna que se halla encima.

MR. MARK PHILLIPS se levanta para proponer una contestacion al discurso de la Corona que se acaba de leer.

Debiendo Inglaterra y Francia ser consideradas siempre como los dos grandes baluartes de la civilizacion europea, espero que no ocurrirá nada que sea capaz por su naturaleza de alterar la amistad que reina en este momento entre S. M. y sus aliados. Mas quiero los tratados de comercio que los triunfos de nuestros ejércitos. Es triste que los negocios de China no se hayan terminado. Con todo, la toma de los fuertes del Bogue y el modo de conducirse con los chinos nuestras tropas nos honran á los ojos del mundo entero.

Hablaré ahora de la importante cuestion de las rentas públicas que en tan alto grado ocupan la atencion. Me parece que es absolutamente necesario adoptar uno de los medios propuestos por la comision en la última sesion. Hay realmente derechos que producen poco, y que no son por eso menos vejatorios para el comercio. Interesa proporcionar al país nuevos mercados. Hay en el sistema fiscal un vicio que es la verdadera causa de la miseria del pueblo. Lo que prueba que los medios de consumo han disminuido, es que desde la última discusion sobre los azúcares no es ya tan considerable la exportacion del azúcar en el puerto de Liverpool. Añadiré que es posible que el Gobierno brasileño no consienta en renovar el tratado actual bajo las mismas ventajosas condiciones.

Desde que la cuestion de los cereales ha entrado en el dominio de la discusion pública, ha sido cada vez mayor la miseria del pueblo, ha llegado al mas alto grado en los distritos fabriles, y especialmente en los que tengo el honor de representar. He consultado á hombres de todas las clases de la sociedad, y me han trazado el cuadro mas lastimoso de las miserias del pueblo. Disgusta oír esto, y mucho mas anunciarlo: en muchos parajes el alimento del pueblo es no solo miserable, sino de inferior calidad del que se distribuye á los detenidos en las casas de correccion de trabajos. ¿Es justo que el pueblo sufra esto para llevar los bolsillos de los monopolistas? En 1815 protestó la Cámara de Lores contra el proyecto de ley de cereales. Añadiré que el padre de sir Roberto Peel, individuo de los Comunes en aquella época, pronunció tambien un discurso muy enérgico contra aquel proyecto. Se en-

gañará el que mire como pasagera la actual posicion del país; exige esta por el contrario la mayor atencion de parte del Parlamento, y es necesario no retroceder ante ligeros sacrificios cuando se trata del interes general. Me parece demostrado que la ley de cereales desorganiza el sistema monetario del país. (*Aplausos de los individuos ministeriales.*)

La mocion es apoyada por M. Dundas.

M. STESAR WORTLEY propone una enmienda á la contestacion. Pretende que los ministros no se hallan en una posicion que pueda autorizarlos para dictar la respuesta que debe darse á la Reina. El honorable individuo reconviene al ministerio de no tener la confianza de la Cámara, y de haber hollado en un interes de partido las mas importantes cuestiones constitucionales. Ese mismo ministerio, dice, que entró en el poder proclamando la paz, la economía y la reforma, no ha cesado de hacer la guerra, primero en Amberes, después en las Indias, en China y en Siria. Desde 1815 no habia habido guerra á excepcion del suceso accidental de Navarino. Pero apenas el ministerio actual tomó la direccion de los negocios públicos, hemos tenido que sostener cinco guerras. En cuanto á la economía, se conoce la suya, y sus proyectos de reforma no se hallaban fundados sobre ningun objeto patriótico.

Examinando atentamente la serie de los negocios políticos en lo exterior, lo confieso, no veo en ellos nada que pueda lisonjearnos, nada que pueda inspirarnos confianza, nada que sea digno de elogios. Las elecciones generales acaban de proclamar que el Gobierno no merece la confianza del país. Deber es de la Cámara antes de proceder al exámen de cualquier otra cuestion, declarar que no tienen los actuales ministros la confianza del país.

Por consiguiente propongo á la Cámara declare humildemente á la Reina por medio de la enmienda, que ha visto hace algun tiempo con un verdadero dolor que los gastos exceden á las rentas públicas. Urge aplicar á este mal el oportuno remedio. Sin duda la Cámara se halla dispuesta á examinar inmediatamente las importantes cuestiones á las cuales cree S. M. deber llamar su atencion. Pero ante todo seria esencial que los consejeros de la corona poseyesen la confianza de la Cámara y del país. Los Ministros de la Reina no gozan de esta confianza. (*Estrepitosos aplausos.*)

LORD BRUCE apoya la enmienda. Es preciso convenir, dice, en que la posicion del Gabinete es singular. Un ministerio rechazado por un Parlamento se atreve á arrostrar la indignacion de un nuevo Parlamento. (*Sensacion.*) La divisa de este Gobierno (la libertad del comercio), bella ficcion, no es realmente mas que un engaño. Tal es al menos mi opinion personal. Ese hombre que hoy pide el pan y la azúcar barata, mañana mudará de sistema si las circunstancias lo quieren. Enemigo de todos los monopolios lo soy principalmente del que se atribuye toda virtud pública sin tener ninguna. (*Aplausos.*) Solo un hombre puede luchar hoy contra las dificultades de la situacion, y este hombre es Sir Roberto Peel, y estoy seguro de que si él fuese quien saliese del ministerio, dejaria al país en una situacion bien diferente de la en que nos encontramos actualmente. (*Aplausos.*)

MR. LABOUCHERE, Ministro del Comercio: no vengo á disputar un hecho notorio, y es que existe una mayoría contra el Gobierno; pero pienso que cualquier individuo del Gobierno tiene derecho para ser oído, y que lo será. Aqui se trata de una cuestion; no de personas, sino de principios. Expondremos franca y explícitamente nuestras doctrinas: la Cámara las juzgará, y si ella quiere que dejemos nuestros puestos, nos someteremos á su invitacion. Sin embargo, debo decirlo, en vano trato de adivinar sobre qué principio pretende la mayoría establecer su sistema para el Gobierno del país. El orador recuerda la época en que Sir Roberto Peel conservó el ministerio (en 1835), aunque no pudiese hacer adoptar ni un solo proyecto...

SIR ROBERTO PEEL, interrumpiéndole: Hablais del impuesto sobre los despojos de la cerveza.

MR. LABOUCHERE: Me admira esta cita; porque ella recuerda un triunfo debido á los esfuerzos del duque Buckingham y de su partido, entonces individuo de la oposicion.

El orador hace la apologia de la conducta del Gobierno; fiel á una política absolutamente pacífica. Se ha pretendido atribuir no hace mucho á espíritu de partido reformas verdaderamente útiles propuestas por el Gobierno; tal aserto es tan inexacto como el que afirmase la inutilidad para el país de los proyectos comerciales propuestos por el Gobierno. De todos los intereses que deben llamar la mas grave atencion de la Cámara, el mas importante de todos es el de la produccion y consumo de la azúcar de las Indias occidentales. Es evidente que si no se quiere ver la ruina de este ramo importante del comercio, es indispensable hacer algo. Lo que yo quisiera ahora seria que esa oposicion que habla tan alto en su enmienda, declarase francamente lo que se propone hacer.

Si la experiencia de los dos últimos años no ha convencido á los honorables individuos de la Cámara, es menester perder toda esperanza, y por esta razon quisiera que el país fuese completamente instruido sobre las miras de ese partido numeroso. La ventaja inmensa, incalculable, de un derecho moderado, fijo, sobre una escala móvil, consiste en paralizar las operaciones de los especuladores y las ventas figuradas. Importa al país que se examine y revise todo el sistema de los derechos de importacion. Si la Cámara en la última sesion me hubiese autorizado para presentarle un proyecto de ley de aduanas, hubiera probado á la Cámara que el comercio nacional podria ser aliviado sin temor de comprometer las rentas públicas, y aun con la certidumbre de aumentarlas: los derechos sobre el cobre extranjero podrian experimentar algun alivio con gran beneficio del país. Nuestros buques no tendrian necesidad de ir á los países extranjeros á buscar el cobre que necesitan. Si la Cámara no se ha encontrado en el caso de pronunciarse sobre todas estas grandes cuestiones tan importantes para el país, se podrá decir con razon que en todo esto no ha habido otra cosa mas que una lucha entre ambiciones personales.

MR. D'ISRAELI tomaba la palabra á la salida del correo.

P. S. se cree en la Cámara que la discusion podrá ocupar muchas sesiones.

Idem 25.

Los consolidados á cuenta al contado han variado de 89½ á ¼, y se han cerrado á 89½ en liquidacion. Deuda activa española 197 á 20.

En la Cámara de los Lores la enmienda de Lord Rypon dirigida á declarar que el ministerio no tenía la confianza de la Cámara ni del país, ha sido adoptada por 163 votos contra 93; mayoría contra el ministerio 72.

En la Cámara de los Comunes debía continuarse al día siguiente miércoles la discusión acerca de la contestación y de la enmienda de Mr. Wortley, concebida en los mismos términos que la de la Cámara de los Lores.

Las correspondencias de Londres del 25 de Agosto dicen que continuaban en ambas Cámaras prestando sus miembros el juramento de costumbre. Esperábase un próximo cambio de Gabinete. Pero si ha de darse crédito á lo que dicen algunos periódicos sin carácter oficial, la organización del Gabinete encontrará obstáculos de parte de la Reina. S. M. irá á vivir al palacio de Windsor, y en este caso se verán los Ministros en la necesidad de trasladarse á menudo de Londres á dicho Real sitio; y hay además el que por nada de este mundo separará las personas de su servidumbre: tales son los rumores que circulaban hasta el día de la apertura del Parlamento, verificada el 24. El 25 por la noche han debido los Lores Melbourne y Russel comunicar el discurso del trono á sus amigos políticos reunidos en un banquete.

El duque de Wellington ha manifestado que antes de diez días habría sin duda un nuevo Ministro de las Colonias.

Se lee en el *Morning Chronicle*: "Uno de nuestros responsables de París nos escribe que deben pronto ocurrir cambios importantes en la diplomacia francesa. Mr. de Saint Aulaire, que pasará á Londres tan pronto como los torys ocupen el poder, llevará consigo á Mr. d'Osserville en clase de secretario. Mr. Bresson reemplazará á Mr. de Saint Aulaire en Viena, y el marqués de Dalmaria sucederá á Mr. Bresson. El conde Flahaut consiente en pasar á Madrid. Mr. Langsdorf deja á Viena para ser Ministro en una corte inferior de Alemania. Mr. Châteaufort marcha para Buenos Aires y no Mr. Lavallette, como se había dicho.

El conde Waleisky debe ser llamado á un puesto diplomático. M. de Bassieres, embajador de Francia en la corte de Sajonia, irá al Haya á negociar el casamiento del príncipe de Joinville con la hija del Rey de Holanda, la princesa Wilhelmine Luisa. M. de Bourqueney reemplaza á M. de Bassieres en Dresde, y M. Bois-le-Comte deja el Haya por Turin. El cambio ocurrido en el gabinete de Bélgica es debido en gran parte á M. Guizot. Los Sres. Passy y Dufaure van á fundar un periódico de su color político, que se titulará el *Dix-neuvième siècle*.

## FRANCIA.

Paris 26 de Agosto.

Fondos públicos. Cinco por 100, 116-10.  
Cuatro id., 96 60.  
Tres id., 77-10.  
Acciones del banco, 5215.  
España: deuda activa, 21½.  
Pasiva 4 ¾

Se lee en el *Messenger* de esta tarde:

Por orden del Papa el Gobierno apostólico ha prohibido la entrada y la lectura pública de la *Gazette de France* en Roma y en los Estados pontificios.

El *Moniteur Parisien* inserta igual noticia en los términos que siguen:

Nos dicen de Roma que el Gobierno pontificio ha prohibido la lectura pública de la *Gazette de France*. Este periódico hasta el día había gozado el favor de una tolerancia excesiva, y al peso que los demás periódicos franceses, sin excepción, estaban prohibidos, solo él estaba admitido en los cafés y otros establecimientos públicos. La polémica de la *Gazette de France*, las doctrinas políticas que ha explicado, los principios que ha profesado y sostenido han motivado, según se dice, la determinación que acaba de adoptarse. "Determinación generalmente aprobada, nos escribe nuestro corresponsal, porque hace mucho tiempo que el público romano condenaba la actitud que había tomado el sacerdote redactor en jefe de este periódico. La prohibición que acaba de decretarse contra la *Gazette de France* ha seguido inmediatamente á la noticia que tuvo el Gobierno pontificio de haberse recogido las licencias de predicar al abate Genoude por su superior eclesiástico. Puede considerarse esta prohibición como un testimonio inequívoco de la aprobación dada por el Papa al acto de jurisdicción disciplinal practicado por el arzobispo de París."

Escriben de Berlín con fecha del 20:

Hoy ha salido Mr. Thiers de esta ciudad con dirección á Viena, debiendo pasar por Dresde. A su vuelta á París pasará por Munich, Augsburgo y Strasburgo.

Ayer tuvo una audiencia con el Rey. Iba vestido con el uniforme de Diputado de Francia, y llevaba diferentes condecoraciones, entre las que sobresalía la gran cruz de la Legión de Honor, la de la Bélgica y de España. La audiencia duró un cuarto de hora.

El general Rumigny está aquí. El conde Bresson le ha presentado al Ministro de la Guerra. Mañana tendrá una audiencia con el Rey. (*Journ. allem. de Francfort.*)

Idem 27.

El 2 de Agosto se observó gran fermentación entre los albañiles empleados en las fortificaciones. Al volver á emprender el trabajo á las diez de la mañana, muchos de ellos se retiraron de la obra llevándose consigo á los que estaban mas inmediatos á ellos. Se formó un crecido grupo, el cual se iba engruesando por los de los obreros, á quienes comprometían ú obligaban á que se reuniesen con ellos. Sin embargo, estas culpables demostraciones fueron reprimidas facilmente; veinte de los mas alborotadores quedaron despedidos; y habiéndose señalado por sus compañeros á Mullet y Sellier como gefes

de este amotinamiento, fueron presos, con lo que continuaron los trabajos en toda la línea.

Mullet y Sellier han comparecido ayer á dar cuenta de su conducta ante la Cámara. Alegan en su defensa que habian dejado el trabajo para ir á reclamar de los contratistas los jornales que se les debían haber pagado el sábado, según costumbre, y cuyo pago se les habia diferido hasta ocho días despues, invocando al fin como medio de atenuación de su culpa la miseria en que hallan sumergidas sus familias á causa de su prisión. El tribunal conmovido de su arrepentimiento, solo pronunció sentencia contra ambos de ocho días de prisión.

## MADRID 2 DE SEPTIEMBRE.

Los beneméritos nacionales que componen el escuadrón de la Milicia de Alcobendas me han remitido por medio de su digno comandante el Sr. D. Pedro Antonio de la Arena, 416 reales vellón á que han ascendido los socorros que el Excmo. Pontificio ayuntamiento de esta capital les facilitó en el día de ayer, aniversario de su patriotismo pronunciado el 1º de Setiembre del año último, y debía suma la han cedido á beneficio de sus compañeros de armas inutilizados en campaña y subrigados por la patria en el establecimiento de inválidos de mi dirección.

Sentimientos tan liberales como generosos no deben quedar en la oscuridad, y por lo tanto ruego á VV. tengan á bien anunciarlos en su apreciable periódico, asegurándoles de la sincera gratitud de estos valientes guerreros, y de la legal aplicación que tendrá su donativo conforme á sus intenciones y á las órdenes del Gobierno de S. M. Madrid 2 de Setiembre de 1841. =Palafox, duque de Zaragoza.

La junta administrativa y liquidadora de los cinco Gremios mayores de Madrid ha acordado vender 52 cuadros originales que existen en la casa matriz, calle de Atocha, número 15, de los célebres artistas, MURILLO, MENS, RIVALTA, JORDAN, CARREÑO, CASTELLONI, PARET, VOS, RIVERA y otros.

Los cuadros estarán colocados en las salas oficinas del establecimiento en donde se podrán ver los sábados y domingos del mes corriente, desde la hora de las ocho hasta las diez de la mañana.

Hasta el primer día de Octubre se admiten proposiciones por escrito á los que quieran comprar juntos todos los cuadros, en cuyo caso se darán con mas equidad.

Pasado dicho día si no se hubiesen hecho proposiciones admisibles, se anunciará en el Diario de Madrid la venta de cada cuadro ó colección separadamente.

También se vende, y está en el mismo local, una imagen de la Virgen del Rosario, escultura moderna, tamaño poco mayor que el natural, y es de mucho mérito.

## BOLETIN OFICIAL

DE

### INSTRUCCION PUBLICA.

Número 13, correspondiente al 31 de Agosto.

#### PARTE OFICIAL.

**Instrucción primaria.**—Circular de la dirección general de Estudios mandando que no ejerzan el magisterio de la instrucción primaria las personas que carezcan del título correspondiente.

— encargando á los inspectores de los establecimientos de enseñanza primaria la remision de los estados que se expresan.

Estado que manifiesta el desarrollo y progreso de la educación primaria en la provincia de Orense.

**Instrucción superior.**—Orden del Regente del Reino mandando que las academias de medicina y cirugía cesen de conferir grados de bachiller en medicina.

#### APENDICE A LA PARTE OFICIAL.

Continuación del reglamento provisional de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental.

#### PARTE NO OFICIAL.

Sobre el estudio de la economía política. Por D. José María Hernandez Ariza.

Cátedra de aritmética, geometría y mecánica aplicada á las artes en la ciudad de Santiago.

—de química aplicada á las artes en la misma ciudad.

—de aritmética, geometría, mecánica y delineación en Valencia.

—de química aplicada á las artes en la misma ciudad.

Escuela nacional de taquigrafía de esta corte.

#### VARIEDADES.

Ceño de las diputaciones provinciales y autoridades políticas superiores de provincia por los progresos de la educación pública.—Establecimiento de escuelas normales.—Visita general de las escuelas comunes.

—Sobre el número de alumnos que concurren á las universidades alemanas.

—Anuncio.

Acercas de un comunicado de Santa Cruz de Tenerife. Exámenes públicos en la universidad de Barcelona.

El precio de la suscripción será de 50 rs. vn. por un año: de 18 rs. por medio año, y 10 rs. por tres meses.

Los números sueltos se venderán á 2 rs. cada uno.

Se suscribe en las provincias en todas las administraciones de correos, y en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional y en las librerías de Cuesta, frente á S. Felipe, y de Sanchez, calle de la Concepción Gerónima.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 2 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 25½ y 25 nueve diezisimas con cupones al contado: 26½, ¼, 25½, ¼, 15 diezisimas, 26, 25½ á v. f. vol: 25½, 26½ á v. f. vol. á p. ma ½, ¼ con cupones.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 60.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Cupones llamados á capitalizar, 20½ á 60 d. f. vol. en carpetas.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 5½ al contado: 6½ á 56 d. f. vol.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 57½.  
Paris, 16.  
Alicante, ¼ d.  
Barcelona, á ps. fs., ½ b.  
Bilbao, ¾ id.  
Cádiz, ½ id.  
Coruña, ¾ d.  
Granada, ¾ id.  
Málaga, ½ b.  
Santander, 1 id.  
Santiago, 1 pap. d.  
Sevilla, par.  
Valencia, id.  
Zaragoza, ½ d.  
Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## BIBLIOGRAFÍA.

COLECCION de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas, ó estudios prácticos de administración, por D. Francisco Agustín Silveira. Divídese la obra en cuatro partes.

La primera comprende la administración municipal.  
La segunda las diputaciones provinciales.  
La tercera los tribunales administrativos.  
Y la cuarta los gobiernos políticos.

Contiene además una introducción y un apéndice, en que se trata del consejo de Estado, de los ministros y direcciones generales; un prontuario de la legislación administrativa vigente por órden de materias y cronológico; una lista bibliográfica, y un índice muy circunstanciado de materias.

Nota. Esta obra se escribió contando con que veria la luz pública á principios de la presente legislatura. No ha podido ser así por circunstancias independientes de la voluntad del autor.

Un tomo en 4º de mas de 450 páginas. Se vende en el despacho de la Imprenta nacional á 24 rs. en rústica.

TRATADO de farmacia operatoria, ó sea farmacia experimental, por el Dr. D. Raimundo Fors y Cornet. Los señores suscritores á esta obra pasarán á la librería de Cuesta á recoger la entrega 22. Sigue abierta la suscripción.

## MUSICA.

RECREACIONES musicales para piano forte sobre temas favoritos, compuestos por H. Herz, dividido en seis números de fácil y progresiva ejecución.

Núm. 1º Coro de la Muda de Pórtici en rondó.  
2º Variaciones sobre un aire inglés.  
3º Variaciones sobre un aire popular ruso.  
4º Rondó sobre el romance de Labarre (la rive étrangère).  
5º Variaciones sobre un rondó de Weber.  
6º La cidaren la mano, tema de Mozart.

La general acogida que han tenido estas piezas en el extranjero y la petición de los profesores mas acreditados de esta capital han decidido al editor á hacer una linda impresión que no desmerezca en nada á la del extranjero, tanto en su elegante portada, buen papel &c.

Se hallará á 6 rs. cada número en Madrid en el almacén de música de Lodre, carrera de S. Gerónimo, núm. 15.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Se dará principio con una brillante sinfonía.  
2º Se pondrá en escena el interesante drama nuevo, en cinco actos, arreglado á nuestro teatro por un distinguido literato, titulado

#### JUSEPO EL VERONES.

3º Terminará el espectáculo con las boleras nuevas ja-leadas, á ocho, compuestas y dirigidas por D. M. Casas.  
En todos los intermedios tocará la orquesta himnos patrióticos alternados con piezas escogidas de las mejores óperas.

AVISO. Se previene que desde esta noche dan principio las representaciones á las ocho.

CIRCO. Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.